

MEDELLIN

2022

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
(SALA DE DESIERTO CONSTITUCIONAL)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACUSANTE: MOÍSES STEVEN ALVAREZ LOPEZ,
(CC# 3'593, 578 Santo barbara ant.)

ACUSADORES: JUZGADO PROMISMO DEL CIRCUITO
DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA,
FISCALES DELEGADOS Y DEFENSORES ASISTENCIOS.
CONTRACTUALES Y DEFENSORES DEL PUEBLO.

Soy Ciudadano Colombiano mayor de edad.
Identificado con la CC# 3,593,578 de Santa Barbara,
cuyo numero y lugar de expedición aparecen al
pie de mi firma, recibido en la Oficina de la paz
Itagüí, pabellón 6º, en uso de mis facultades
y actuando en nombre propio, ante Ustedes muy
respetuosamente acudo para promover, Acción
de tutela, de Conformidad con lo establecido
en el Art 86 de nuestra Constitución Nacional,
y los secretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1991
y 1382 de 2000, para que judicialmente se me
imporen todos los Derechos Constitucionales
y fundamentales, que considero Vulnerados y
Amenazados, por los Acciones y omisiones,
del juzgado promismo de Santa Barbara Antioquia,
fiscales delegados de mi proceso, y defensores
Contractuales y de la Defensoría del Pueblo,

DERECHOS VULNERADOS: + TUTELADOS.

EL DEBIDO PROCESO PENAL - ART 29 CN
DERECHO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL
PROCESO PENAL, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

DIGNIDAD HUMANA - PRINCIPIO UNIVERSAL DE FAVORABILIDAD.
PROPORTIONALIDAD Y EQUIDAD EN EL PROCESO
PENAL.

"FUNDAMENTO ESTA ACCIÓN DE TUTELA EN
ASPECTOS Y SENTENCIAS DE LA HONORABLE
Corte Suprema de Justicia y Corte
Constitucional. Sobre el DEBIDO PROCESO
EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DE IGUALDAD.
FAVORABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.
PROTECCIONES DE HECHO Y DERECHO -

- HECHOS -

Respetados Señores magistrados.

//PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN
DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES//

La honorable Corte Constitucional ha reconocido que
las decisiones adoptadas por los jueces de la república
así sea de forma excepcional, pueden dar lugar
a la vulneración de garantías constitucionales
por manera, que "sí bien en nuestro ordenamiento
jurídico ocupan un lugar muy importante,
los principios de Cosa Juzgada, Seguridad Jurídica
y Autonomía Judicial, la preponderancia que
ostentan los derechos fundamentales en el
Estado Social y Democrático de Derecho habilita
su protección en todo momento, contexto.
Aunque solo en circunstancias extraordinarias
la acción de tutela de forma procedente para
enervar lo resuelto en una providencia judicial,

Corte Constitucional, sentencia T-419 de 1994
cfr Sentencias T-1263 de 2011, T-881 de 2004
y T-404 de 2014. *Ibidem* Corte Constitucional
SU-034 de 2018
Ibidem.

"Bajo ese presupuesto, estableció los requisitos generales y causales específicas de procedencia de este mecanismo residual, a saber,

- i) Que el Asunto objeto de estudio, tenga una clara y marcada relevancia Constitucional, lo que el Juez Constitucional se inmiscuya en Controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales, la Cuestión la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales,
- ii) Que se hayan desplegado todos los mecanismos de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, de defensa judicial, que dispone el solicitante, a menos que se preterida conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, exigencia enfocada a evitar que la tutela sea, utilizada para subsistir el medio judicial ordinario.
- iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de inmediatez. Con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica quedasentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

IV) Que si se trata de una irregularidad procesal, tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión a la cual se atribuye la violación. Empero de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independiente del efecto sobre la decisión, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio, (v.gr., prueba plástica susceptible de imputarse como工具 de esa humanidad.)

V) Que el solitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal circunstancia, al interior del proceso, en donde se dictó la sentencia atacada,

"igualmente determinó los escenarios especiales que al advertirse que, una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez Constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales, tales defectos, se denominan por la jurisprudencia causas específicas de providencia o regíslitos materiales,

- a) Defecto Orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial, que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello,
- b) Defecto procedimental absoluto.

Quede Originaria Cuando el juez actua completamente al margen del procedimiento establecido.

- c) Defecto factico, que surge Cuando el juez carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presenten una evidente y grosera contradicción ante los fundamentos y la decisión,
- e) Error inducido, que se presenta Cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño, por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los deberes jurídicos de dar cuenta de los fundamentos facticos, y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita fundamental,
- g) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental, y el juez ordinario aplica una ley limitada sustancialmente, dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia,

Juridica del Contenido Constitucionalmente
Vinculante del Derecho Fundamental
"Vulnerado,

Así las cosas, pido en esta Acción
Constitucional, Se me declare mi proceso
penal ya que Veo una Vulneración palmaria
a mi debido proceso penal, y al derecho
fundamental a mi defensa, ya que Veo
El defecto factico, ya que el Juez que
profirió esta Sentencia Carece de Apoyo
probatorio, en el entendido de que a la
hora del llamamiento de los testigos enmi
contra, No presentaron una serie de
mentiras y versiones acomodadas de los
señores agentes de la Sigin, que hacen
la Investigación del Caso en Concreto,
versiones que no concuerdan con las alegaciones
que expuso la abogada o defensor que también
apelo en el término legal, el Juez promovió
el Circuito de Santa Barbara Antofagasta, nunca
Valoro ni expuso en el proceso, los elementos
materiales probatorios y ni pidió si tantan
Cadena de Custodia, de dichos elementos.
Solo Condeno Con Versiones acomodadas de
los gendarmes de la Sigin, que investigaron
dicho delito. Los testigos presenciales
estubieron de acuerdo con los Agentes de la
Sigin. Cuando les mostraban fotografías
de personas incriminadas en el hecho posible
que hoy me tiene detenido Vulnerando mis
derechos.

4- "De los Abogados de la defensoría del
pueblo.
"La apelación al Caso en particular que
hoy nos ocupa, me la hizo un defensor
del pueblo, al momento de la respuesta
de mi Apelación, el Tribunal Superior de
Antioquia respondió con la Confirmación
de la Sentencia, no estudiaron o Verificaron
el apoyo probatorio que nosotros le apelamos
en debida forma, porque en mi Caso no
tengo Arma Con la que yo supuestamente
le Dispare al Oficio, y tampoco tiene una
prueba Clara y Conveniente que Acevere
el hecho, el Tribunal Superior de Antioquia
me Otorga el recurso extraordinario
de Casación y de forma inmediata yo
Acudi a los Abogados de la defensoría del
pueblo regional, para que me asignaran
un Abogado que me hiciera la Casación
Oficial, la respuesta que me dieron allí
fue, que, ellos no podían hacer nada
al respecto, y como pueden ver, envíe
al tribunal me concedieran una prorroga
para poder así, enviarles el recurso de Casación
Concedido, Aquí Vulneran mi derecho a la
defensa y Contradicción ya que no me
dieron ninguna oportunidad de defensa
ya que soy persona de escasos recursos
económicos y estoy Sin una moneda
para dicho recurso y para las diligencias

"Que Conlleva el recurso de Casación"

5- DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO -

la Constitución Política en su Artículo 29.

Consagra el derecho fundamental al debido proceso. Indicando que se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas, entre tanto, la más poderosa Constitucional lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la Autonomía y Libertad del Ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de Contención a la arbitrariedad, cuyo alcance es comprendido al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de Defensa y Contradicción,

6- DEL DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Defecto Fáctico - Noción / DEFECTO FÁCTICO - puede configurarse por Acción o por Omisión / DEFECTO FÁCTICO - Dimensiones: negativa y positiva / DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA - Concepto.

"El defecto fáctico se configura cuando la decisión adoptada por el juez carece de los elementos probatorios adecuados para soportarla, El defecto fáctico puede configurarse por Acción o por Omisión.

"La Corte Constitucional también ha dicho que, en el defecto fáctico se puede identificar dos dimensiones, una negativa y otra positiva, la primera hace alusión a las omisiones del juez en la valoración de pruebas que pueden resultar determinantes del resultado en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desacata la Constitución, también se ha dicho que una decisión puede ser inválida cuando se demuestra que el juez valoró indebidamente las pruebas del proceso, en ese caso se configura un defecto fáctico por indebida Valoración probatoria.

Nota Relevante: La Sala plena de esta Corporación admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando la misma vulnera derechos fundamentales. Al respecto consultar sentencia del 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(AC) M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ. Así mismo, la sala plena aceptó que la acción de tutela es procedente para cuestionar providencias judiciales dictados por el Consejo de Estado, pues de Conformidad con el artículo 86 de la Constitución política, tal mecanismo puede ser ejercido contra cualquier autoridad pública, sobre el particular, ver sentencia de unificación del 05 de agosto de 2014, exp. 11001-03-15-000-2012-02201-01(IJ). M.P. Jorge Otávio Ramírez Ramírez, sobre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas de procedibilidad, Consultar la sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional. Ahora bien, respecto del defecto fáctico, por acción y por omisión, revisar sentencia T-324 de 2013 de la Corte Constitucional.

Finalmente, en lo atinente a las demostraciones del defecto fáctico, ver Sentencia T-274 de 2012 de la Corte Constitucional.

PRUEBA JUDICIAL. - Finalidad / MEDIO DE PRUEBA. Corresponde al juez asignar el Valor que en derecho corresponda de Conformidad como principio de la Libre Valoración de la prueba. / P VALORACIÓN PROBATORIA - las pruebas deben ser apreciadas en conjunto.

- PETICIÓN -

Con fundamento en los hechos narrados y en las Consideraciones expuestas. Solicitud al señor Magistrado ponente Competente u Maestras y Maestros competentes
TUTELAR ANTE FAVOR, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PENAL, AL PRINCIPIO UNIVERSAL DE FAVORABILIDAD, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DE FENSA Y CONTRADECACIÓN. Y ESTUDIAR el DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA. Y EXORTAR a los abogados de la defensoría del pueblo, que tienen y tenían la obligación de Oficiarme a la Corte Suprema de Justicia, la Casación que me hablara, enviando los magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, y de forma inmediata Solicitud a los abogados y al tribunal para que me otorgaran una prórroga y tampoco fue posible por que los Abogados de la defensoría del pueblo me dejaran Vencer el término legal, ellos omitieron más peticiones y solicitudes formales.

- PRUEBAS -

les envío Copias formales de la recopilación de los testigos que estuvieron en indagatoria por los agentes de la Dijín, y los documentos con que fui condenado.

-JURAMENTO-

Bajo la gravedad del juramento manifiesto
que por mis hechos y derechos no ha
presentado petición similar, ante otras
Autoridades y autoridades -
Solo solicito mis derechos Constitucionales
y fundamentales que me vulneran.

FAROL RESPONDEREN DENTRO DEL
TERMINO LEGAL Y AL AMPARO DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL INVOLVADO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS.

ATTEST:
MOISÉS STIVEN ALVAREZ LOPEZ
CEN: 3'593,578 Santa Barbara

COPIAS EN PARAGUAY
PABELLÓN 6°



(11)

Y que fue la señora CLAUDIA GRAJALES PATIÑO Compañera sentimental de Moisés Alvarez quien indicó a los investigadores, por Celos para perjudicar a Moisés y utilizó unas serie de acusaciones que también fueron falsas, que también ella misma Declaró en el juicio Oral, que todo se lo inventó producto de los celos para que acusaran a MOISÉS,

Es Oportuno decir que que la declaración de el testigo principal MARÍA GLADYS fue acomodada por parte del cuerpo investigativo para así adelantar y llevar a cabo el proceso,

DECLARACIÓN
DE MARLON

Hijo de María Gladys

En su declaración dice que cuando escuchó los Disparos se levantó, y pensó en la mamá y salió de la casa y abrió la puerta, y vio que la mamá venía bajando por la calle y se encontró con Ella.

" Finalizó su testimonio y en Ningún Momento mencionó encontrarse con otra persona , en ese momento el fiscal lo presiona y le pregunta por el sujeto, lo presiona para que mencione el sujeto,

Dice!

Que lo vio de perfil.

PREGUNTA EL FISCAL!!

si la persona que vio de perfil es la misma persona de las fotos si es Moisés!

El responde es Casi la misma persona "

DECLARACIÓN DE INVESTIGADOR DE LA SIJIN

en su declaración acomodada dice que Moisés no vivía con CLAUDIA GRAJALES, si es una total mentira si Claudia vivió con él hasta el día de la Captura

" En la primera audiencia de Juicio oral la fiscalía Menciona que Moisés vivía en Unión libre Con omaira,

Cuando eso es una total Mentira, Omaira era la compañera sentimental de Luis Eduardo Carvajal Carmona por más de 15 años hasta el día de su muerte"

Todo estas declaraciones Carecen de seguridad de credibilidad

Y se puede observar que es producto de una acomodación para adelantar el proceso en contra del Sr Moisés Steven Alvarez López.

•

ALEGATOS
DECLARACIONES CON UNA SERIE DE INCONSISTENCIAS

En la declaración de la señora MARÍA GLADYS se puede evidenciar sus mentiras al igual que su hijo Marlon.

En su declaración ella dice que después que le dispararon al señor LUIS EDUARDO CARBAJAL CARMONA se fué para una tienda y después se fue con su esposo, que la estaba esperando para el hospital.

Y en la declaración de su hijo MARLON, Dice en su declaración que cuando escuchó los disparos abrió la puerta y vio que la mamá bajaba por la calle y se encontró con ella .

Se puede observar las mentiras

MARIA GLADYS en los días de los hechos le Narra a la policía Judicial
Describe que el homicida llevaba un sombrero Blanco,
Que no Sabe cómo era , Porque se tapo la Cara con un poncho,
Después en su declaración en el juicio Oral
Dice que el Homicida llevaba un sombrero Como oscuro y es barbado barba poblada,

Pero la declaración de LINA BELTRÁN que lo conoce hace más de 15 años, nunca describe a Moisés Alvarez que aya sido barbado antes lo describe con acné, y huellas de acné cara ruñida por acné, es imposible una persona con ese problema en la piel tener barba poblada,
El señor Moisés Trabaja en SEGURIDAD PRIVADA VIGILANCIA dónde por normas y políticas de la empresa no está permitido tener barba,

Dice También MARIA GLADYS

que no volvió a la escena del crimen y tampoco a la casa y el hijo dice que llegó a la casa ,

QUIERO RESALTAR ESTO
en el juicio Oral

PREGUNTA EL FISCAL A MARÍA GLADYS...

" Cómo se da Cuenta Ella en el Reconocimiento Fotográfico que la persona que disparó a Eduardo Carvajal Carmona es el señor Moisés Steven Alvarez "

RESPONDE ..

" Porque los los policías me dijeron qué era él "

Es claramente evidente que María Gladys nunca reconoció al victimario en ninguno de sus aspectos físicos .

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

RECONOCIMIENTO

aquí se puede evidenciar la manipulación de testigos por parte de la fiscalía
Cuando utilizan al testigo presencial de los hechos, y hacen este reconocimiento por medio de fotografías, y la misma señora Gladys manifiesta en el juicio
. YO SE QUE FUE ÉL PORQUE LOS POLICÍAS ME LO MOSTRARON EN FOTOS
más nunca porque ella daba total confianza, y seguridad, que era el homicida,

Cuando se hizo ese Reconocimiento

El señor Moisés Steven Alvarez Ya estaba privado de la libertad, y la ley es clara en Decir

ESTE PROCEDIMIENTO LA FISCALÍA LO PUEDE HACER CUANDO NO EXISTA UN INDICIADO RELACIONADO CON EL DELITO y que en este caso el hoy acusado ya estaba privado de la libertad.

EL ARTÍCULO 252 LEY 906 DEL 2004 es muy claro al Resaltar,
Que este Tipo de Reconocimiento No exonera Al reconocedor De la Obligación de identificar en fila de personas en caso que esté privado de la libertad ,

Pero no lo hicieron porque sabía que la señora María Gladys no Sabía quién era, y se les caía el proceso investigativo

Ella señala al hoy procesado porque los agentes investigativos le muestran en fotos y señalan al señor Moisés Alvarez

Pero no porque ella hubiera señalado con toda veracidad, que él fuera la persona que cometió el homicidio.

Ella misma lo confirma en el juicio oral

Diciendo que ella lo reconoce porque los policías le dijeron que era él.

Al no existir una prueba directa de la responsabilidad penal del procesado, mal haría el fallador en apoyar esta responsabilidad sobre pruebas circunstanciales e indiciarias, la cual solo conduce a incurrir en errores judiciales que atentan contra derechos fundamentales del procesado, a saber en este caso, la presunción de inocencia, principio constitucional que debe demostrar la fiscalía sobre un arsenal probatorio convincente e indubitable, en síntesis su señoría en el entendido que la fiscalía no pudo por modo del acervo probatorio arrimado demostrar la responsabilidad penal de moises y si pudo generar confusión alrededor de los hechos investigados en términos de autoría, es que le solicito que el fallo sea de carácter absolutorio, si bien porque no se pudo demostrar con vocación de certeza la responsabilidad del injuiciado, ora porque la duda se vislumbra en todos los testimonios, ya que aspectos tan sustanciales como los ya enunciados sobre la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el conjunto de pruebas, se impone ENTONCES constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del incriminado, ya que lejos están de reunirse los presupuestos del articulo 381 del c. de p.penal para proferir un sentido del fallo condenatorio en disfavor de MOISES ESTEVEN ALVAREZ

2

consintiera, ni que haya inquirido o reprochado a su compañera o al alnado por esta relación paralela.

Que fue por aspectos económicos, ~~por deudas o segur o que~~
~~acaso por un seguro pírrico que recibio~~
~~Qmaira, que en nada compensa su cantidad con una vida a tomar.~~ Aca tampoco se probó eso por parte del ente acusador. Esto es que los intereses en la muerte del señor Eduardo fueran mezquinos, cosa bien importante cuando de atribuir responsabilidad penal al enjuiciado se trata.

El propio procesado en nada se benefició con esta contraprestación económica que recibió su amante o por lo menos nada en ese punto se probó.

MIRANDO EN conjunto la prueba en modo alguno podría soportar el andamiaje para una sentencia condenatoria, las dudas sobre la responsabilidad penal polulan en el conjunto de los actos investigativos. La única testigo presencial que seria la piedra angular, para la resolución de este caso no ofrece mayores disertaciones. mirese que es una persona adulta mayor, fácil de impactar como en efecto ocurrió y por ende ajena al devenir de la secuencia histórica de los hechos.

Si bien se concide a simple vista en un sombrero, no hay concordancia en el color, tamaño, y ni que decir del poncho, los ponchos en el mercado la mayoría son blancos o son beige, es de costumbre portar ponchos en el campo y mucho mas en los pueblos donde aun la población vive de la agricultura, el café y de los frutales, ese poncho no tenía distintivo-

En el fondo, señora juez es clara la falta de identificación plena del agresor por parte de las personas que vieron al homicida, y que se pueda adecuar sin duda alguna a las de MOISES, mirese que nadie dice de señales de acné, si doña Gladys pudo observar cejas pobladas como no vio los rasgos achinados de los ojos del procesado, se dice fornido, delgado, mas o menos alto, alto, donde queda el color de la piel, el vello facial que hace de barba,

que quería que se hiciera justicia por que no estaba de acuerdo en que moises haya matado a este señor por una vieja, pero tampoco le ahondó en esa afirmación, lo cierto es que no es testigo presencial, y solo son conjeturas realizadas por la misma.

El pilar de donde se apoya la fiscalía en una declaración rendida por esta dama el 24 de septiembre de 2018 y de ahí infiere responsabilidad penal al señor MOISES, por la relación sentimental entre moises y Omaira. Ya que desde un principio CLAUDIA da cuenta de una serie de episodios y elementos que le dan pie para conjeturar su idea de ser quien asesino al señor EDUARDO, entonces habla de que su compañero compró una arma de fuego, sin descripciones sin saber si era revolver o pistola, ya que ella misma dice no conocer de armas, en este punto cabe resaltar que en los allanamientos que se hicieron en las residencias del señor moises, no se encontró ningún elemento material o evidencia que lo vinculara con este asesinato, no hay arma de fuego incautada, por tanto no podemos ni mucho menos concluir que el arma que al parecer había adquirido fue la misma con la que se produjo la muerte, esto es, no hay un referente de comparación, TAMBIEN SE HABLA DE LA COMPRA DE GUANTES Y DE UN SOMBRENO, Dice EL SOMBRENO PARECIA EL PROPIO PARA UN DIZFRAS PORQUE LOS PRESUNTOS TESTIGOS NADA DICEN AL RESPECTO.

Señora juez seria demasiado peligroso que se diera un fallo contrario a los intereses del aca procesado, basándose en esta entrevista.

Qué móvil se puede deducir de este aservo probatorio, que fue por la relación existente entre Omaira y moisis, puede afirmar esta defensa que no se probó, era una relación que venia de tiempo atrás, que inconveniente tenia la señora Omaira para no abandonar a su esposo y tener que sembrar en el fuero interno de moises dicha intención dañina, aca no se trajo testimonios de la familia del occiso que pudieran dar fe de esta situación, mas aun no se supo y no se extrajo de ningún testimonio que el señor Eduardo no conociera de esta relación y mucho menos que la reprochara o

28

sentimental con la señora OMAIRA quien era la compañera permanente y madre de los hijos del finado EDUARDO.

De su testimonio no se extrae nada concreto en punto a esclarecer el homicidio, su declaración no se percibe libre ni espontanea, sino que movida por la rabia y los celos, la apoya en mera evidencia circunstancial, también conocida como prueba indirecta, que jamas podrá ser considerada como hecho cierto y menos probado

Si bien la señora Fiscal le impugna credibilidad ante su posición renuente, lo cierto es que dice haber visto un mensaje en el cual se decia OMAIRA AMOR MIO, EL UNICO IMPEDIMENTO PARA ESTAR JUNTOS ES ESE CUCHO", ESE SOLO DICHO NO lleva a una conclusión definitiva de autoría. En igual forma habla sobre una arma de fuego, no da características de la misma, que permita afirmar que es la misma utilizada para ultimar a don Eduardo, es clara al decir que no conoce de armas Y EN OCASIONES moises LLEVABA ARMAS DE FOGUEO, PERO NO DISTINGUE ENTRE UNA DE ESTAS Y UNA VERDADERA y la señora fiscal no ahonda en la descripcion de la que vio en el closer de su compañero, FRENTE AL SOMBRERO QUE DICE: QUE PARECIA DE DISFRAZ, CON UNA BARBILLA O CINTA PARA AMARRAR, color oscuro. CARACTERISTICAS QUE NO DA NI LA SEÑORA GLADYS NI SU HIJO,, mirese que inicialmente la ciudadana Gladys alude a un sombrero de color blanco.

De los testimonios del investigador adscrito a la sijin, la abogada de segurite Itda, de la directora de la cárcel de este municipio, como de la entidad en la cual el señor Eduardo tramo un crédito, solo se obtiene información de labores de verificación brevias, en el ciclo investigativo, ubicación de posibles testigos, laboral, familiar, como quien quedó registrada como compañera para visitarlo. ~~y el seguro recibido por Omaira~~. Estas informaciones nada aportan al esclarecimiento de los hechos o al móvil que llevó a la muerte a don Eduardo, porque si bien es cierto el investigador manifiesta que la señora Claudia marcela al rendir su declaración juramentada , resalta como importante para él, que Claudia manifestó

responsabilidad en mi patrocinado. El dicho entonces en nada sirve para identificar a quien represento, la testigo es clara no le vio la cara, como tampoco vió que se la cubriera. Por este medio solo se solventa la existencia del hecho, mas nunca la Identidad del agresor, si eso era lo que pretendía el ente acusador con esta prueba.

LINA MARY BELTRAN PIÑEREs. Declara que el dia de los hechos, MOISES Paso por su casa, lo conoce DE 15 años atrás, es primo de su esposo, lo describe como persona alta, ojos chinos, fornido, cara ruñidita (Hace alusión a señales dejadas por el acné), sobre sus prendas de vestir manifiesta que tenía pantalón azul, no recuerda la camisa, zapatos trocheros y poncho blanco resalto que es la persona que vio a MOISES una hora y media después de la ocurrencia de los hechos eran como las 8 y 30 am, ese dia ,lo observó cansado como si hubiera tenido una larga caminata, no la visitaba con frecuencia, cosa diferente a no visitarla nunca; refiere que el padre de MOISES tiene una tierrita en la vereda corozal,, y de acuerdo a su percepción cuando lo vio llegar , era como si viniera de la tierra del papá. Aunque presentaba rayones en sus manos, no se le indagó por montañas o bosques o rastrojos, rasguños que pudieron ser ocasionados en labores del campo. RESALTO No describe alguna otra particularidad en el rostro de MOISES, ya QUE LOS que vieron directa o indirectamente al homicida son claros en decir que tenía barba, como tampoco hace alusión algún sombrero y este aspecto es de relevancia.

CLAUDIA MARCELA GRAJALES PATIÑO. Ex compañera permanente del señor MOISES. De su declaración solo se extrae que rindió entrevista ante la Fiscalía motivada por problemas personales con mi asistido. Lo cierto es que no es una testigo presencial, bien claro resulta que es una declaración sesgada y apoyada en una serie de conjeturas propias de una mujer ofendida, resentida, con ánimo vengador y vigilante en detalle de las actividades de su excompañero a raíz de la infidelidad de éste, al sostener una relación